



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

SENT N° 1735

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: “**Galván Soledad Janet vs. Agüero Rolando Martín y otro s/ Daños y perjuicios**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a consideración y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación deducido la parte actora en contra de la sentencia N° 579 de fecha 24/10/2024, expedida por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial (Sala I).

II.- La sentencia en crisis, resolvió: “*I.- NO HACER LUGAR al recurso interpuesto el 25/03/2024 por la actora Soledad Janet Galván, con el patrocinio letrado del Dr. Máximo José Padilla, contra la sentencia dictada en fecha 11/03/2024. II.- COSTAS, como se consideran. III.- HONORARIOS oportunamente*”.

Destaco que por sentencia N° 801 de fecha 20/12/2024, expedida por el mismo Tribunal, se aclaró que el letrado patrocinante de la parte actora Soledad Janet Galván es el doctor Máximo José Paliza.

III.- Por su parte, la sentencia que fuera confirmada, N° 249 de fecha 11/03/2024, expedida por el Juez Subrogante doctor Fernando García Hamilton (P/T) (OGA Civil y Comercial N°1), dispuso lo siguiente: “*I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA, interpuesta por Soledad Janet Galván, DNI 38.119.209, en contra de Rolando Martín Agüero, DNI 33.697.445, a quien se condena a abonar en el plazo de 10 días de quedar la firme la presente, las sumas de: a. Por incapacidad sobreviniente \$3.882.311,82 (Pesos tres millones ochocientos ochenta y dos mil trescientos once con 82/100); y b. Por daño moral \$360.000 (Pesos trescientos sesenta mil), con más sus intereses en la forma considerada. II) RECHAZAR los rubros lucro cesante y daño psicológico. III) HACER LUGAR a la exclusión de cobertura interpuesta por*

aseguradora ATM Compañía de Seguros S.A., CUIT: 30-69940815-4, conforme lo considerado. En consecuencia, ABSOLVER a esta última de la demanda entablada en su contra. IV) COSTAS al demandado Rolando Martín Agüero, DNI 33.697.445. V) REGULAR HONORARIOS: a. Al letrado MAXIMO JOSÉ PALIZA, MP 6652, en la suma de \$960.342,98; b. A la letrada DEBORA SUSANA BOLLEA, MP 8243, en la suma de \$640.228,65; c. Al letrado RODOLFO JAVIER SIERRA, MP 7536, en la suma de \$992.354,41; d. Al perito médico GUILLERMO PETROS en la suma de \$410.129,46. VI) En cuanto a los honorarios del perito Diego Federico Impellizzere, corresponde la remisión de estos actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que emita la estimación correspondiente a los fines de su regulación (art. 48 de la ley 7.902). VII) HÁGASE SABER”.

IV.- La sentencia en crisis centra su análisis en torno a la procedencia o no de la defensa fundada en la exclusión de cobertura, que fuera admitida en la instancia de grado y que la apelante sostiene que se basa en una cláusula irrazonable, abusiva, leonina que desnaturaliza el contrato de seguro y que no puede serle opuesta a su parte en virtud de su condición de tercero y consumidor. Agrega el fallo que la exclusión de la cobertura planteada por la citada en garantía se funda en la culpa grave del asegurado en relación a la póliza contratada por circular en contramano. Destaca que el fallo de grado concluyó que la exclusión procedía en razón de estar expresamente prevista en la póliza del seguro, apartado CG-RC 2.1 titulado “*Exclusiones a la cobertura para responsabilidad civil*” que en su punto 25 dispone: “*En ocasión de transitar vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación*”. El fallo agrega que el recurrente no discute la infracción cometida por el asegurado ni es desconocida por el demandado al contestar agravios pero igual considera a la cláusula abusiva, leonina y contraria a la buena fe. Destaca la Excmo. Cámara la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en sus artículos N° 39 inciso “b” (deber de circular con cuidado y previsión); N° 48 inciso “c” (prohibición de circular a contramano) y N° 77 inciso “w” (define como falta grave la prohibición de circular a contramano). En este marco el Tribunal considera que la cláusula de exclusión de cobertura por circular a contramano no aparece abusiva ni contraria a la buena fe negocial. En cuanto al planteo de inoponibilidad, el Tribunal en coincidencia con el Juez de Grado se remite a Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Buffoni*” (Fallos 337:329), “*Flores*” (Fallos 340:765) y otros que se basan en la doctrina que establece que “*el principio de reparación plena o integral no podía desconocer la existencia del contrato que vincula al asegurado y aseguradora que debía ser respetado dado el efecto vinculante de los contratos y que los damnificados son terceros frente a ese contrato por lo que debían circunscribirse a sus términos*” (artículo 959 CCCN). Agrega el Tribunal que el sentenciante de grado recordó que los derechos que nacen del contrato integran el derecho de propiedad de las partes (artículo 965 CCCN y 17 CN), por lo que dejar de lado las cláusulas sobre exclusión de cobertura bajo pretexto de desnaturalizar la función

social del seguro implicaría una violación del derecho de propiedad dañando la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones contractuales". También descarta una posible aplicación de la ley del consumidor atento a que una ley general posterior no deroga ni modifica implícita o tácitamente la ley especial anterior, tal como ocurre con la singularidad de los contrato de seguro. La Excmo. Cámara entiende que el Tribunal de grado se hizo cargo de las cuestiones sometidas a debate sin que el apelante lograra demostrar su desacuerdo.

V.- El escrito recursivo, luego de referir los extremos de admisibilidad que entiende cubiertos y de reseñar los antecedentes de la causa, plantea inobservancia o errónea aplicación del derecho afirmando que la sentencia en crisis es arbitaria e incurrió en gravedad institucional. En concreto se agravia en cuanto el fallo en crisis recepta la cláusula de exclusión de cobertura planteada por la aseguradora enmarcando la misma en los artículos N° 39 inciso "b"; 48 inciso "c" y 77 inciso "w" de la Ley N° 24.449 (LNT), por lo que la cláusula contractual de exclusión de cobertura por circular a contramano no aparece a priori abusiva ni arbitraria. En este contexto afirma que una cláusula de un contrato no puede ir en contra de principios como el de buena fe, orden público, el respeto de la dignidad de la persona y el principio indemnizatorio. Aclara que el contrato firmado por el demandado es un típico contrato de adhesión a cláusulas generales predisuestas donde la aseguradora impone como exclusión de cobertura por circular a contramano, a la que describe como abusiva, ocasionando un perjuicio al consumidor y generando un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. Agrega que esa cláusula sólo es oponible al asegurado, pero no ante terceros. Agrega que en este caso, la actora es ajena a la relación contractual, e invoca el principio *res inter alios acta*. Considera que el seguro protege el patrimonio del asegurado pero también se instituye en favor de las víctimas; por lo que la aseguradora no puede declinar la cobertura y mucho menos eximirse de responsabilidad. Entiende que la víctima de un accidente de tránsito es un consumidor y en consecuencia la ley de defensa del consumidor está por encima de otras normas como lo son las normas particulares de un acuerdo entre partes. Afirma que una empresa de seguros no puede estar en mejores condiciones que el consumidor final quien justamente requiere de la protección de la ley para resguardarse de la debilidad que genera la desigualdad de las partes contratantes.

VI.- Corrido el traslado a la demandada y a la citada en garantía, contestan el mismo respectivamente. La aparte demandada se allana en todos sus términos a la presentación de la parte actora por entender, entre otras consideraciones a las que me remiro en mérito a la brevedad, que se encuentra comprometido el orden constitucional y que la sentencia es abusiva al permitir la validez de normas de un contrato de adhesión que perjudican a quien lo contrata y a quienes deben ser resguardados. La citada en garantía por su parte solicita que se confirme la sentencia por las razones que esgrime y a las que me remito en mérito a la brevedad y que serán consideradas en lo que se estime pertinente.

VII.- En orden al examen de admisibilidad del recurso intentado, surge que la casación fue deducida en contra de una sentencia definitiva, que el recurrente ha invocado inobservancia y errónea aplicación del derecho citando las normas jurídicas que estima infringidas; que está habilitado para litigar sin gastos (Ley N° 6.314), que el recurso de basta a sí mismo y propone doctrina legal que entiende aplicable al caso. En virtud de lo expuesto el remedio intentado cubre los requisitos que exige de la norma de rito (arts. 809, 810 y cc del CPCCT) y está bien concedido; por lo que corresponde expedirse sobre la procedencia del mismo.

VIII.- En orden a la procedencia o no del recurso casatorio, advierto que la cuestión debatida es análoga al precedente de fecha 10/11/2021 (Expediente 1376/13: "*Alderete María Vanessa y otros vs. Ramírez César Mariano y otro s/ Daños y perjuicios*". Sentencia N° 1110) y a otros análogos que fueran expedidos por esta Corte Suprema. En aquella oportunidad por decisión mayoritaria no se hizo lugar a la eximición de cobertura de la asegurada para el supuesto de dolo o culpa grave del asegurado. Habiéndome expedido en minoría y sentido contrario en la referida sentencia, creo necesario revisar mi postura, en razón de que el criterio mayoritario se ha consolidado, al desestimar la Corte Suprema de la Nación la presentación directa en contra de la referida sentencia N° 1110, tramitada ante la misma por expediente N° CSJ 865/2022/RHI.

Teniendo en cuenta la circunstancia referida es que ahora me inclino por adoptar el criterio mayoritario expresado en el precedente indicado en cuanto debe considerarse que no corresponde receptar la exclusión de cobertura, deducida en estos autos por la aseguradora ATM Compañía de Seguros S.A. CUIT 30-69940815-4. En el precedente referido, se dijo que si bien los arts. 10 y 114 de la Ley de seguros presentan alguna similitud entre ellos, sus consecuencias legales son diferentes. Mientras el art. 70 LS se refiere a seguros por daños patrimoniales, el art. 114 LS regula el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. En el primer caso la culpa grave del asegurado proyecta sus efectos sobre él mismo; mientras que, en el segundo supuesto, la consecuencia desfavorable para el asegurado impone considerar separadamente la situación de las víctimas que resultaron damnificadas a causa del siniestro. Por el art. 70 LS la aseguradora se libera por la pérdida del derecho a la indemnidad de aquel, mientras que por el art. 114 LS, la pérdida de la indemnidad por parte del asegurado no libera a la aseguradora del deber de reparar el daño sufrido por la víctima, la que conserva incólume su derecho a indemnización. La aseguradora debe resarcir el daño padecido por la víctima, sin perjuicio del derecho a repetirlo contra el asegurado que perdió el derecho a indemnidad. Esta Corte destacó que el cuadro de situación planteado en el precedente Alderete difiere de las cuestiones valoradas en los precedentes de la Corte Nacional "*Cuello, Obarrio, Buffoni y Flores*", lo cual es congruente con la decisión adoptada por la Corte Nacional en el expediente N° CSJ 865/2022/RHI.

En las concretas circunstancias de la presente

causa, la exclusión de la cobertura o supuesto de no seguro invocado por la aseguradora en base a la cláusula de la póliza, no es oponible a los damnificados. También se cita en el precedente al que ahora adherimos, que la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en su artículo 68 dispone la imposición del seguro de responsabilidad civil obligatorio y en la reglamentación (Resolución N° 21.999/1992) dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) donde se fijan las condiciones que debe reunir el seguro obligatorio para cubrir la responsabilidad eventual por los siniestros, refiere que tiene en cuenta la finalidad de protección de las víctimas de los accidentes de tránsitos. Se interpreta que la nota de obligatoriedad del seguro y la finalidad tuitiva, solidarista y de garantía que justifica la decisión del legislador, redefinen la dinámica de funcionamiento del contrato y de sus efectos. Cabe destacar que tampoco la postura indicada puede considerarse una amenaza al equilibrio contractual o a la ecuación económica financiera que las partes hubieran tenido en miras, pues se preserva el derecho de la aseguradora de ir por la repetición en cabeza del asegurado. Además no debe perderse de vista que la obligatoriedad que se impone por ley de contratar el seguro contra terceros, garantiza al sector una renta necesaria que se origina en una obligación ineludible que todos los propietarios de vehículos tienen de contratar el seguro contra terceros. Tal obligatoriedad lleva implícita la voluntad del legislador de proteger a la víctima generando a favor de las compañías aseguradoras una ecuación económica favorable entre la prestación que eventualmente debe cubrir en ocasión de un siniestro y el ingreso que se le garantiza al sector con la imposición de la obligatoriedad legal de contratar el seguro referido. Por último tampoco puede invocarse el principio de autonomía de la voluntad consagrado por el art. 958 del CCCN al estar obligado el propietario del vehículo a contratar un seguro contra terceros con la modalidad de un contrato de adhesión en el que no decide ninguna de las cláusulas que lo integran.

IX.- En virtud de lo considerado corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N° 579 de fecha 24/10/2024, expedida por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial (Sala I), únicamente en lo referido al punto III de la resolutiva en crisis que dispuso la exclusión de cobertura interpuesta por aseguradora ATM Compañía de Seguros S.A., CUIT: 30-69940815-4, la que debe rechazarse, adecuándose también la imposición de costas y regulación de honorarios conforme al resultado obtenido, todo en base a la siguiente doctrina legal: “**Es descalificable como acto jurisdiccional válido el que dispone receptar la exclusión de cobertura de seguro prescindiendo de una interpretación armónica la Ley N° 24.449 (LNT) y la Ley N°17.418 cuya finalidad estriba en la protección de la víctima**”. Corresponde asimismo revocar la sentencia y dictar sustitutiva, la que queda redactada de la siguiente forma: “**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA**, interpuesta por Soledad Janet Galván, DNI 38.119.209, en contra de Rolando Martín Agüero, DNI 33.697.445 y la citada en garantía aseguradora ATM Compañía de Seguros S.A., CUIT: 30-69940815-4 a quienes se condene a abonar en el plazo de 10 días de quedar la firme la

presente, las sumas de: **a.** Por incapacidad sobreviniente \$3.882.311,82 (Pesos tres millones ochocientos ochenta y dos mil trescientos once con 82/100); y **b.** Por daño moral \$360.000 (Pesos trescientos sesenta mil), con más sus intereses en la forma considerada. **II.- RECHAZAR** los rubros lucro cesante y daño psicológico. **III.- NO HACER LUGAR** a la exclusión de cobertura interpuesta por aseguradora ATM Compañía de Seguros S.A., CUIT: 30-69940815-4, conforme lo considerado con imposición de **COSTAS** a la vencida en este rubro **IV.- COSTAS** al demandado Rolando Martín Agüero, DNI 33.697.445. **V.- REGULAR HONORARIOS:** **a.** Al letrado **MAXIMO JOSÉ PALIZA**, MP 6652, en la suma de \$960.342,98; **b.** A la letrada **DEBORA SUSANA BOLLEA**, MP 8243, en la suma de \$640.228,65; **c.** Al letrado **RODOLFO JAVIER SIERRA**, MP 7536, en la suma de \$640.342,98; **d.** Al perito médico **GUILLERMO PETROS** en la suma de \$410.129,46. **VI.-** En cuanto a los honorarios del perito Diego Federico Impellizzere, corresponde la remisión de estos actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que emita la estimación correspondiente a los fines de su regulación (art. 48 de la ley 7.902). **VII.- HÁGASE SABER**". Costas en Casación a la vencida.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Adhiero íntegramente al voto preopinante del señor Vocal, doctor Daniel Oscar Posse, en tanto el criterio que postula en su voto preopinante es análogo al que sostuve en precedentes previos (CSJT, sentencia N° 1110 de fecha 10/11/2021 en autos "Alderete María Vanesa y otros vs. Ramírez César Mariano y otro s/ Daños y perjuicios"; sentencia N° 963 de fecha 10/8/2022 en autos "Sánchez Luis Alberto vs. Maldonado Lucio y otro s/ Daños y perjuicios"; y sentencia N° 1281 de fecha 22/9/2025 en autos "Morales Elvira del Valle vs. Escobar Juan Carlos y otro s/ Daños y perjuicios").

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N° 579 de fecha 24/10/2024, expedida por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial (Sala I), en base a la doctrina legal expuesta, la que se revoca dictándose como sustitutiva la siguiente: "**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA**, interpuesta por Soledad Janet

Galván, DNI 38.119.209, en contra de Rolando Martín Agüero, DNI 33.697.445 y la citada en garantía aseguradora ATM Compañía de Seguros S.A., CUIT: 30-69940815-4 a quienes se condena a abonar en el plazo de 10 días de quedar la firme la presente, las sumas de: a. Por incapacidad sobreviniente \$3.882.311,82 (Pesos tres millones ochocientos ochenta y dos mil trescientos once con 82/100); y b. Por daño moral \$360.000 (Pesos trescientos sesenta mil), con más sus intereses en la forma considerada. II.- RECHAZAR los rubros lucro cesante y daño psicológico. III.- NO HACER LUGAR a la exclusión de cobertura interpuesta por aseguradora ATM Compañía de Seguros S.A., CUIT: 30-69940815-4, conforme lo considerado con imposición de COSTAS a la vencida en este rubro IV.- COSTAS al demandado Rolando Martín Agüero, DNI 33.697.445. V.- REGULAR HONORARIOS: a. Al letrado MÁXIMO JOSÉ PALIZA, MP 6652, en la suma de \$960.342,98; b. A la letrada DÉBORA SUSANA BOLLEA, MP 8243, en la suma de \$640.228,65; c. Al letrado RODOLFO JAVIER SIERRA, MP 7536, en la suma de \$640.342,98; d. Al perito médico GUILLERMO PETROS en la suma de \$410.129,46. VI.- En cuanto a los honorarios del perito Diego Federico Impellizzere, corresponde la remisión de estos actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que emita la estimación correspondiente a los fines de su regulación (art. 48 de la Ley N° 7.902). VII.- HÁGASE SABER”.

II.- COSTAS en casación, como se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

NRO. SENT.: 1735 - FECHA SENT.: 11/12/2025

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=11/12/2025
CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=11/12/2025
CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=11/12/2025
CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=11/12/2025